



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 07
ACCIONANTE	EVELYN CAROLINA BRITO CARRERA
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO	050883105002 2023 00037 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 025 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y PERSONALIDAD JURÍDICA-EXPEDICIÓN PERMISO DE PERMANENCIA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por la señora **EVELYN CAROLINA BRITO CARRERA**, identificada con permiso especial de permanencia No.1032586650071990, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso y personalidad jurídica, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Sostiene la accionante que el 2 de julio de 2021, realizó pre registro virtual del Registro Único de Migrantes Venezolanos a través de la página dispuesta por Migración, y que igualmente el 2 de julio del mismo año, hizo el registro biométrico presencial en Medellín.

Expone que actualmente cuenta con vinculación laboral, por lo cual le es necesario obtener el permiso de trabajo y conservar así su puesto.

Manifiesta que el 3 enero 2021 presentó petición ante MIGRACIÓN COLOMBIA, el cual le fue contestado el 6 enero 2023, señalándole que debía hacer por tercera vez el registro biométrico

Indica que en el primer PQRS que realizó, le respondieron que debía hacerse por segunda vez el biométrico, el cual indica, realizó el 16 de noviembre del 2022. Que posteriormente tras no recibir respuesta alguna, presentó por segunda vez un PQRS, donde le indicaron que su primer biométrico se registró con pasaporte y el segundo con PEP; razón por la cual aduce tuvo que acudir por tercera vez a realizar un biométrico, en el que le informaron que esperara de 3 a 6 meses, pero, sin embargo lleva más de un año en el proceso.

Aduce que a la fecha no se le ha realizado la expedición de su permiso por protección temporal, y que lo requiere antes del 28 de febrero de 2023, con el fin de continuar con su permanencia en Colombia.

Solicita al Despacho se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenándosele a la accionada dar respuesta de fondo a la petición que radicó y frente a la cual no he recibido una resolución efectiva; así mismo se proceda con la expedición del permiso por protección temporal.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Luego de inadmitida la acción de tutela, mediante auto del 13 de junio de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, en la cual se negó la medida provisional solicitada concediendo un término de dos (02) días a la entidad accionada, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Unidad Especial de Migración Colombia allegó contestación a la acción de tutela, en la cual indica que se procedió a solicitar un informe a la Regional Oriente, acerca de la condición migratoria de la accionante, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 1 de febrero de 2023, y en el que se señalaron que se procedió con la notificación a la Señora EVELYN para la entrega del documento PPT el día 2 de febrero de 2023 en la Regional Antioquia.

Manifiesta que mediante correo fecha 1 de febrero de 2023, se remitió citación a la accionante, para que acudiera por el permiso especial requerido, y que la accionante ya conoce dicha citación quedando pendiente de que por parte de esta sea reclamado.

Por ultimo solicita se sirva denegar las pretensiones de la presente acción de tutela, ya que considera, no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer en su contra responsabilidad alguna.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar cómo problema jurídico principal, si a la señora **Evelyn Carolina Brito Carrera** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, al debido proceso, trabajo y la personalidad jurídica por parte de la entidad accionada, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le imparta a ésta la respectiva orden con el fin de que los derechos por ella invocados no sigan siendo lesionados y así pueda acceder a su permiso especial de permanencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección*

*inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.*

Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso, la igualdad y personería jurídica consagrados en los artículos 1, 13, 29 y 14 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el precedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por la accionante, la cual plantea en esencia una solicitud de amparo que le proteja los derechos enunciados en precedencia.

### **Del derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 CPN)**

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

No se trata de una igualdad biológica porque, evidentemente, los rasgos fisiológicos y psíquicos del hombre y la mujer son distintos. Su igualdad se basa en que ambos son personas —cuya naturaleza racional los diferencia del resto de los seres vivos— capaces de expresar sus ideas, así como de elegir su profesión o vocación; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, poniendo en práctica el principio de respeto, el cual implica reconocer el derecho ajeno para poder vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia, esto es, la cualidad del ser humano de tomar acciones que beneficien a los demás<sup>1</sup>.

Este derecho comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral. Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana<sup>2</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-335 de 2019, expuso:

*“27. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

*De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades<sup>[70]</sup> que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse*

---

1 Tomado de <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-dignidad-como-derecho-humano>

2 Tomado de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/derecho-a-la-vida-digna-dignidad-humana-colombia/>

*según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”*

### **Del derecho al Debido Proceso (INC. 1 y 2 ART. 29 CPN)**

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de actos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que “*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*”<sup>3</sup>.

### **Derecho a la Igualdad (Art. 13 CPN)**

La jurisprudencia ha sostenido que el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con ello sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.

Al respecto tenemos la SC-586 de 2016, que al respecto dispuso:

*“Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

Así mismo, tenemos la Sentencia T-030 de 2017, expuso:

*“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

Igualmente, las Sentencias C-138 de 2019, C-203 de 2019, C-266 de 2019, T-335 de 2019, C-372 de 2019, C-519 de 2019, T-105 de 2020, C-084 de 2020, T-192 de 2020 y T-356 de 2020, reiteran todo el pensamiento plasmado en las sentencias citadas en precedencia.

### **Derecho a la Personalidad Jurídica (Art. 14 CPN)**

El cual está contemplado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, donde se dispuso:

*“ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

La personalidad jurídica es un derecho fundamental que brinda a los seres humanos, y a algunas entidades jurídicas, la posibilidad de individualizarse como sujetos de derechos y obligaciones y les permite hacer uso de los llamados atributos de la personalidad.

Por lo anterior, existe una estrecha relación entre el derecho de los colombianos al reconocimiento de la personalidad jurídica y la obtención de su cédula de ciudadanía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cédula de ciudadanía cumple, particularmente, tres funciones específicas que son: i) identificar a las personas, ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la vida política del país. De lo anterior se deduce que para el ejercicio y goce de algunos de los atributos de la personalidad jurídica, la cédula es un documento indispensable<sup>4</sup>.

Derecho que ha sido ampliamente documentado por nuestro máximo órgano constitucional, trayendo a colación al respecto lo dicho en la Sentencia T-421 de 2017, donde se expuso:

*“El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. Como se precisó en el acápite 4.6. de esta providencia, con base en la sentencia T-212 de 2013, uno de estos medios es el registro civil de nacimiento, a partir del cual se genera un reconocimiento con el que devienen los atributos propios de la personalidad. En ese sentido, esta última consiste en la idoneidad con la que cuentan todos los miembros de la sociedad para ser titulares de sus intereses. Sin embargo, en sentencia C-109 de 1995 esta Corporación reconoció que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su*

---

<sup>4</sup> Tomado de la ST-092 de 2015

*condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.”*

Como vemos, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que dicho derecho le permite a los ciudadanos ejercer con autonomía sus derechos y obligaciones, pues es a través de este, que pueden ver materializados en su humanidad los fines esenciales del Estado, además de todas las garantías a que como ciudadanos pueden acceder.

## CASO CONCRETO

El presente asunto gira en torno a determinarse si le asiste o no derecho a la accionante, quien reclama la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, al debido proceso y personalidad jurídica, a través de este mecanismo constitucional, pues aduce que la entidad accionada le está negando la expedición del permiso especial de permanencia.

Reposa en el expediente documento allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, en la cual indica que mediante correo de fecha 1/02/2023 se remitió citación a la accionante, para que procediera con el proceso de reclamación del permiso especial de permanencia, indicándole el lugar de entrega del mismo, tal como se lee en este apartado de la contestación:

*“Se notifica a la Sra. EVELYN CAROLINA BRITO CARRERA para la entrega del documento PPT el día 02 de febrero de 2023 en la Regional Antioquia.”*

De acuerdo con el informe de la regional, se evidencia que la ciudadana **EVELYN CAROLINA BRITO CARRERA**, ya adelantó el trámite para acceder Permiso por Protección Temporal (PPT), que tal como lo describe el regional dicho documento está en estado impreso.

Al respecto se indica que mediante correo fecha 1/02/2023 se remitió citación mediante correo electrónico a la accionante **EVELYN CAROLINA BRITO CARRERA**, para que reclame su PPT en el en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios CFMSM CALLE 19 #80A-40 Belén la Nubia Medellín el día 02 de febrero de 2023. Por lo anterior, la accionante ya conoce dicha citación y depende de la misma para reclamar su PPT.

Situación que fue corroborada con la accionante pues se procedió a establecer comunicación al abonado telefónico 317331851 y manifestó que efectivamente Migración Colombia, había procedido hacerle entrega del permiso especial de permanencia, y que, por tanto ya se le había dado cumplimiento a lo peticionado dentro del presente tramite.

En consecuencia, se configura por lo tanto un **HECHO SUPERADO**, el cual ha sido definido así por la jurisprudencia:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”<sup>5</sup>

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.<sup>6</sup>

Frente a la solicitud elevada por la accionante, en cuanto a que se le dé contestación a la petición elevada a Migración Colombia, no se accederá a la misma; puesto que en el auto inadmisorio de la tutela, se le solicitó indicara a que petición hacía referencia. Sin que por parte de la tutelante se diera respuesta alguna a dicho requerimiento.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho desatenderá el petitum de la parte accionante por carencia actual de objeto lo que se enmarca dentro del hecho superado que es causal de improcedencia de la acción de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** dentro del amparo constitucional invocado por la señora EVELYN CAROLINA BRITO CARRERA, identificada con permiso especial de permanencia No. 1032586650071990, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN**

---

<sup>5</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente T-2504035. Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. 2010

<sup>6</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. T-422. Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. 2010

**COLOMBIA**, por configurarse la carencia actual de objeto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente providencia, envíese para eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alejandra Maria Alzate Vergara  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c99ed204fc728d83848d0bc8b6881d97df5ae1dbb1de011d5687eb12d9110**

Documento generado en 09/02/2023 09:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**